



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0656/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

En la especie, las decisiones recurridas son las siguientes:

a. La Sentencia núm. 265, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Amable Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante memorándum de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por la actual parte recurrente, señor José Rodríguez, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Sentencia núm. 201400361, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicha decisión acogió el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 02052013000033, de veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y, en consecuencia, declara inadmisibles las litis sobre derechos registrados interpuesta por la parte recurrida, José Rafael Rodríguez, por falta de calidad, interés y cosa juzgada en relación con el inmueble y sus mejoras objeto de la presente litis, adjudicado mediante Sentencia núm. 1, de diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega.

c. La Sentencia núm. 02052013000033, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013). Dicha decisión acogió parcialmente la litis sobre derechos registrados introducida por el señor José Rafael Rodríguez Duran, mediante instancia de dos (2) de agosto de dos mil diez (2010), contra el señor Ramón Ureña Rosario.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, el recurrente, señor José Rafael Rodríguez Duran, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 146/2016, de veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa.

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

En la Sentencia núm. 265 se decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, en relación a la Parcela núm. 967, Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los licenciados José Euclides Rodríguez Duran, Luis Ramón Lora Sánchez y Antonio Jiménez Suriel, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados en la indicada sentencia son los siguientes:

*Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su primer medio, lo siguiente: "que la decisión impugnada no explica las razones por las cuales aparecen firmando la sentencia impugnada, la magistrada Barbará Mónica Batista Batlle de Dumit y no el Magistrado Henry Damián Almanzar Cuevas, no obstante ser este ultimo el designado para presidir la terna conjuntamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana y Rosemary E. Veras Peña, conforme a la terna de agosto de 2014, lo que constituye una violación del de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y de los artículos 10, 11, 12 y 18 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras; que en la sentencia impugnada no existe ningún auto nuevo que sustituyera o modificará la terna, razón por la cual los jueces designados estaban en el deber de dictar sentencia y firmar la misma";*

*Considerando, que en relación a las alegadas irregularidades en la composición de los jueces de la Corte a-qua invocado por el recurrente en el referido medio, se advierte del estudio de la sentencia impugnada lo siguiente: "que mediante auto de fecha 7 de agosto del año 2014, emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, fue designada a la magistrada Bárbara Mónica Batista Battle de Dumit como juez de dicho Tribunal y designada para presidir la terna conjuntamente con los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana y Alma Sonia Domínguez Martínez, en sustitución del Magistrado Henry Damián Almánzar Cuevas, en virtud de que esté fue trasladado como Juez miembro de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, conforme a las actas núms. 12 y 13, de fechas 24 y 31 del año 2014;*

*Considerando, que por lo anterior, esta Sala de la Suprema de Justicia entiende a bien rechazar la alegada suplantación del magistrado Henry Damián Almánzar Cuevas, en la decisión ahora impugnada, en razón de que contrario a lo alegado por el recurrente, al momento de decidirse el expediente dicho magistrado no formaba parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte producto de que fue trasladado para otro tribunal, designándose en su sustitución a la magistrada Bárbara Mónica Batista Battle de Dumit, designada para presidir la terna conjuntamente con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana y Alma Sonia Domínguez Martínez, lo que justifica que sea dicha magistrada la que firme la decisión ahora impugnada y no el magistrado Henry Damián Almánzar Cuevas;*

*Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua solo se limitó a ponderar con relación a las conclusiones incidentales, o medios de inadmisión propuesto por los recurrentes principales, y no observo el alcance de las peticiones fundamentales del recurrido, en el sentido de que han mezclado dos casos diferentes que nada tiene que ver uno con el otro, alegando un saneamiento de los años 1980, que recorrió todos los grados con partes diferentes, ya que el señor José Rafael Rodríguez Durán 'nunca fue molestado ni puesto en causa con relación a este proceso de saneamiento, ya que se trataba de una litis entre los señores Ramón Amable Rodríguez, y los hoy recurridos en casación, por lo que al sustentar el Tribunal a-quo su sentencia en un caso muy ajeno al que nos ocupa, para acoger los medios de inadmisión propuestos por los hoy recurridos, es evidente y claro que hubo una desnaturalización de los hechos y del derecho; que el Tribunal a-quo debió analizar la circunstancia del caso, partiendo de la lógica jurídica, en el sentido de que si el supuesto saneamiento y la supuesta venta que se le hiciera a los señores Pedro A. Castillo y José Ramón Ureña, como es posible que el señor José Rafael Rodríguez Durán, a permanecido más de 50 años dentro de la propiedad, e incluso hiciera construcciones millonarias sin haber sido molestado, interrumpido, ni puesto en causa nunca para ningún proceso legal o judicial, y que hoy se quiera desalojar de porción de terrenos que en el supuesto saneamiento realizado por los recurridos, exista el excedente precisamente de la porción del señor José Rafael Rodríguez Durán y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existiendo dos investigaciones de campo dos agrimensores requeridos a tales fines, y demostrándose que en ambos informes hay un excedente, razón por la cual es que el señor José Rafael Rodríguez, a sabiendas de que no formaba partes de la litis e Ramón Amable Rodríguez, es que no puede ser tocado por ningún proceso, ya que él ha sido ocupante por más de 50 años de la porción que ocupa, razón por la cual al haber fallado el tribunal a-quo en la forma que lo hizo, donde el señor José Rafael Rodríguez Durán, nunca formó parte de la litis que fue declarada inadmisibile, falta de interés, falta de calidad y cosa juzgada, al no formar parte de la litis en la cual los recurridos han querido confundir al tratarse de un proceso diferente con partes diferentes y sentencia inclusive de la Suprema Corte de Justicia que no vincula al recurrente en nada, es obvio que el Tribunal aquo analizo debidamente los hechos y el derecho, ya que no se percató, que el señor José Rafael Rodríguez Durán, no formaba parte del proceso, en la cual el Tribunal acogió el fin de inadmisión; que los jueces en el caso de la especie, cuando el recurrido adquiere mediante acto de venta que se hace referencia en la sentencia impugnada, esperan casi 30 años para entender que el hoy recurrente no tenía derecho sobre la posesión que ocupa más de 50 años; que la sentencia impugnada carece de motivos para el fallo evacuado, no se corresponde con el motivo original de la demanda, lo que la desnaturaliza totalmente; que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de fondo es necesario que estos examinaran todas las pruebas aportadas por las partes, para determinar el valor de cada una de ellas, sobre todo aquellas que tienen relación con los puntos de la demanda, en el presente caso los jueces del Tribunal a-quo debieron ponderar todas las pruebas y conclusiones, y no limitarse a fallar en base a los documentos de una de las partes, obviando las conclusiones del hoy recurrente, violando de esa forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho de defensa y cerrando todas las vías de derechos posibles a la parte hoy recurrente*”;

*Considerando, que para la Corte a-qua revocar la decisión por ante ella impugnada y declarar inadmisibile la litis, estableció básicamente lo siguiente: "que el Tribunal ha podido comprobar que ciertamente el señor José Rafael Rodríguez Durán, recurrido principal y recurrente parcial, no poseen en la indicada parcela, ningún derecho registrado, ni registrable, ya que esta parcela fue saneada y adjudicada mediante decisión de fecha 10 de diciembre del 1985, que el Decreto Registro fue emitido, así como el certificado de título, que transcurrió un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, sin que el señor José Rafael Rodríguez Durán, hiciera uso Ley le permitía a estos fines, que el adjudicatario derecho quedó investido de la autoridad de la cosa juzgada conforme a lo que establecía la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y que este a su vez vendió todos los derechos a su favor de José Ramón Ureña, hermano del recurrente principal señor Ramón Ureña Rosario, quien adquirió la totalidad de la parcela mediante acto de venta, y posterior vende todos sus derechos a favor de los recurrentes e intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortíz, Josdulby Virgilio Ureña y Joselyn Ureña la totalidad de la parcela expidiendo, el Registrador de Títulos de La Vega, el certificado de título correspondiente, por lo que evidentemente procede acoger los medios de inadmisión por falta de calidad del señor José Rafael Rodríguez, porque sus derechos quedaron aniquilados con el saneamiento, y como estos derechos no son susceptibles de ser registrados constituye esta eventualidad la imposibilidad de accionar en justicia en procura de reclamar sus presuntos derechos de mejoras, lo que deviene esta situación en la inadmisibilidad de la Litis Sobre Derechos Registrados propuesta, ya que tampoco existe el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio por parte del señor José Rafael Rodríguez Durán de obtener ventaja alguna, ya que está solicitando el reconocimiento de un derecho que está adjudicado de forma definitiva, así que ninguna acción es posible a estos fines, así que carece de interés y de cosa juzgada en la demanda planteada;*

*Considerando, que de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, "los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común;" que asimismo, en ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;"*

*Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua sólo se limitó a ponderar la inadmisibilidad propuesta, no así el fundamento de sus pretensiones como sostiene, esto no implica en modo alguno errónea interpretación del derecho como erradamente lo entiende el recurrente, en razón de que, como cuestión previa todo tribunal debe ponderar en primer término los incidentes propuestos por las partes, y en caso de que los mismos no prosperen, analizar el fondo; por tanto, al tribunal a-quo acoger la inadmisión por falta de calidad y no ponderar el fondo de sus pretensiones actuó correctamente a las normas procesales antes descrita, dado que uno de los causales de los presupuestos de inadmisibilidad, es sustraer el conocimiento del fondo del asunto, una vez acogido dicho medio; razón por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual, procede rechazar dicho agravio, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;*

*Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, al considerar según el recurrente, José Rafael Rodríguez, que la Corte a-qua sustento su decisión en un caso muy ajeno a su caso, del estudio de la sentencia recurrida no se advierte tales agravios, dado que lo decidido por la Corte a-qua se ajusta al asunto que fue apoderado, es decir, a una litis sobre derecho registrado, consistente básicamente en que el hoy recurrente, aduce tener derecho sobre la parcela número 967, así como haber fomentado una mejora en la misma, por lo que, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte razonar en el sentido de que el hoy apelante, recurrente incidental por ante dicho tribunal no posee en la parcela en litis, ningún derecho registrado, ni registrable, lo hizo partiendo de que en relación a dicha parcela se había expedido un certificado de de título, producto de un saneamiento que fue sometido a los medios de publicidad establecidos en la ley y el Domingo, regla más bien lo que pretendía es hacer valer elementos que debieron ser propuestos en el proceso de saneamiento o por vía del recurso de revisión por causa de fraude proceso que tiene efecto oponible por haber sido erga omnes, criterio que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, luego del examen de la decisión impugnada, lo que conlleva que dicho alegato se rechaza, por improcedente y carente de sustento legal;*

*Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunal de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede dicho argumento;*

*Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;*

En la Sentencia núm. 201400361 se decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger como al efecto acoge los medios de inadmisión presentados por los señores RAMÓN UREÑA ROSARIO, YSOLINA MERCEDES RODRIGUEZ ORTIZ, JOSDULBY VIRGILIO UREÑA Y JOSLYN UREÑA, de generales que constan, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Víctor Manuel Fernández y Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, de generales que constan por los motivos precedentemente indicados en el cuerpo de esta sentencia, por considerarlas justas y conforme a la Constitución y a las disposiciones de las leyes que rigen la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Sentencia No. 02052013000033 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013); dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Sala 1, cuya parte dispositiva figura transcrita en la parte inicial de esta sentencia, por considerar que la jueza hizo una mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.*

*TERCERO: Declara inadmisibile, la litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por la parte Recurrida JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN por conducto de abogados apoderados Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, José Euclides Rodríguez D., Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Francisco Ruiz, en contra de la parte Recurrente señor Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, por falta de calidad, interés y cosa juzgada con relación al inmueble y sus mejoras objeto de la presente Litis, adjudicado mediante Sentencia de Saneamiento No. 1. de fecha 10 de diciembre del año 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

*CUARTO: Acoge como al efecto acoge, la Demanda en Intervención Voluntaria incoada por las partes recurrentes o intervinientes voluntarios señores YSOLINA MERCEDES RODRIGUEZ ORTIZ, JOSDULBY VIRGILIO UREÑA y JOSLYN UREÑA, contra la parte recurrida señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, a través de la instancia de fecha 2 de agosto del año del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de septiembre del año 2010, depositadas por el Tribunal a-quo, en fechas 2 de agosto y 8 de septiembre del año 2010 por ser regulares, válidas, procedentes y fundamentadas en pruebas legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Condenar a la parte recurrida señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, y de la Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

Los fundamentos dados en la indicada sentencia son los siguientes:

*Considerando, que conforme lo que ese artículo 62 de la Ley 108-05 define los medios de inadmisión como medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción sin examen al fondo f por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común, los cuales están claramente establecidos en el artículo 44 de la Ley 834 de año 1978, constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;*

*Considerando, Que el tribunal ha podido comprobar que ciertamente el señor José Rafael Rodríguez Durán, recurrido principal y recurrente parcial, no posee en la indicada parcela, ningún derecho registrado, ni registrable, ya que esta parcela fue saneada y adjudicada mediante decisión de fecha 10 de Diciembre del 1985, que el decreto de Registro fue emitido, así como el certificado de título, que transcurrió un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude sin que el señor José Rafael Rodríguez Durán,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hiciera uso del recurso que la ley le permitía a esos fines, que el adjudicatario Pedro A. Rodríguez su derecho quedó investido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a lo que establecía la derogada ley 1542 de Registro de Tierras, y que este a su vez vendió todos los Derechos a favor de José Ramón Ureña, hermano del recurrente principal señor Ramón Ureña Rosario; quien adquirió la totalidad de la parcela mediante acto de venta y posterior vende todos sus derechos a favor de los recurrentes e intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn la totalidad de la parcela expidiendo, el Registrador de títulos de la Vega, el certificado de título correspondiente, por lo que evidentemente procede acoger los medios de inadmisión por falta de calidad del señor José Rafael Rodríguez, porque sus derechos aniquilados con el saneamiento, y como estos derechos son susceptibles de ser registrados constituye esta eventualidad la imposibilidad de accionar en justicia en procura de reclamar sus presuntos derechos de mejoras, lo que deviene esta situación en la inadmisibilidad de la Litis Sobre Derechos Registrados propuesta, ya que tampoco existe el medio por parte del señor José Rafael Rodríguez Durán de obtener ventaja alguna, ya que está solicitando el reconocimiento de un derecho que está adjudicado de forma definitiva así que ninguna acción es posible a estos fines, así que carece de interés y de cosa juzgada en la demanda planteada, en consecuencia implica pues que esta inadmisibilidad, por efecto devolutivo del recurso, se aplica a lo que es la demanda introductiva de instancia, que en esta materia es la litis sobre derechos registrados y sobre los puntos que ellas plantea no existe más nada que juzgar;*

*Considerando, que de los motivos previamente indicados, podemos colegir que la jueza de primer grado o de Jurisdicción Original de La Vega, al decidir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como lo hizo, ha hecho una mala apreciación de los hechos y ha aplicado el derecho de forma incorrecta acogiendo las pretensiones del recurrente parcial José Rafael Rodríguez Durán y ordenando el reconocimiento de mejoras a su favor ya que estos supuestos derechos quedaron aniquilados con el Saneamiento, que esta parcela y sus mejoras es propiedad exclusiva de los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña , intervinientes voluntarios, por lo que la sentencia recurrida revocada en todas y cada una de sus partes.*

En la Sentencia núm. 02052013000033 se decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Se ACOGE en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ representado por los LICDOS. LUIS RAMON LORA SANCHEZ, YIMY ANTONIO JIMENEZ SURIEL, a de la instancia de fecha 2 de Agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de Septiembre del año 2010, contra el señor Ramón Ureña Rosario, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley.*

*SEGUNDO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 05 de diciembre del año 2007, y el escrito de motivación de las mismas, de fecha 13 de Agosto del año 2012, por el DR. VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ y LICDA. MINERVA ALTAGRACIA VELOZ TIBURCIO, en representación del señor Ramón Ureña Rosario y los intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, por haber sido hecha conforme al derecho y conforme a la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Se ACOGE en cuanto a la forma y parciamente en cuanto al fondo la litis sobre Derechos Registrados introducida por el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, mediante instancia de fecha 2 de Agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de Septiembre del año 2010, en contra el señor Ramón Ureña Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley.*

*CUARTO: Se ACOGE en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la presente demanda intervención voluntaria incoada por el DR. VICTOR MANUEL FERNÁNDEZ ARIAS, conjuntamente con la LICDA. MINELVA ALTAGRACIA VELOZ TIBURCIO, a nombre y representación de los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, contra la parte demandada señor José Rafael Rodríguez Duran, por haber sido hecha conforme al derecho y conforme a la ley.*

*QUINTO: Se DECLARA parcialmente inadmisibile la litis sobre derechos registrados introducida por el LIC. LUIS RAMON LORA SANCHEZ, conjuntamente con los LICDOS. YIMY ANTONIO JIMENEZ SURIEL y JOSÉ EUCLIDES RODRIGUEZ DURAN, a nombre Y representación del señor JOSÉ RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, mediante instancia de fecha 2 de Agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de Septiembre del año 2010, en contra el señor Ramón Ureña Rosario, (en cuanto al terreno) por haber adquirido el saneamiento autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

*SEXTO: Se RECHAZA el desalojo del señor José Rafael Rodríguez Duran, de la mejora de su propiedad, ubicada en la parcela No. 967, del Distrito Catastral No. 03, dél Municipio de Jarabacoa, sitio Sección Pinar Quemado.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEPTIMO: Se COMPENSAN las costas entre todas las partes por haber sucumbido en partes.*

*EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL*

*PRIMERO: Se RECHAZA la demanda reconvencional intentada por la parte demandante/ señor Ramón Ureña Rosario, representado por el DR. VICTOR MANUEL FERNÁNDEZ ARIAS, conjuntamente la LICDA. MINELVA ALTAGRACIA VELOZ TIBURCIO contra la parte demandada señor José Rafael Rodríguez Duran, por no haber demostrado daños y perjuicios morales y materiales causados. -*

*EN CUANTO A LA INTERVENCION VOLUNTARIA*

*PRIMERO: Se ACOGE en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el DR. VICTOR MANUEL FERNANDEZ ARIAS, conjuntamente con la LICDA. MINELVA ALTAGRACIA VELOZ TIBURCIO las partes demandantes o intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, contra la parte demandada señor José Rafael Rodríguez Duran, por haber sido hecha conforme al derecho y como establece la ley.*

*EN CUANTO AL FONDO*

*PRIMERO: Se ACOGE en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la presente litis sobre Derechos Registrados introducida por el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, mediante instancia de fecha 2 de Agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de Septiembre del año 2010, contra el señor Ramón Ureña Rosario, por mentadas y amparadas en base legal.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda incoada por el DR. VICTOR MANUEL FERNANDEZ ARIAS, conjuntamente con la LICDA. MINELVA ALTAGRACIA VELOZ TIBURCIO, a nombre y representación del señor José Rafael Rodríguez Ortiz y los intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, contra la parte demandada señor José Rafael Rodríguez Duran, por haber sido hecha conforme al derecho y como establece la ley.*

*TERCERO: Se declara ADMISIBLE la litis sobre derechos registrados, interpuesta por el señor José Rafael Rodríguez Duran, a través de la instancia de fecha 2 de Agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de Septiembre del año 2010, dirigidas y depositadas por ante ese Tribunal en fechas 2 de Agosto y 8 de Septiembre del año 2010, contra el señor Ramón Ureña Rosario, en cuanto a la mejora.-*

*CUARTO: Se RECHAZA el desalojo del señor José Rafael Rodríguez Duran, de la mejora de su propiedad, ubicada en la parcela No. 967, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Jarabacoa, sitio Sección Pinar Quemado, por las razones antes expuestas.-*

*QUINTO: Se le ORDENA a las partes llegar a un acuerdo razonable, sea que el señor José Rafael Rodríguez Duran, venda la mejora o el señor Ramón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ureña Rosario y los intervinientes voluntarios vendan el terreno donde está la mejora al primero.-*

*SEXTO: se RECHAZA la demanda reconvenzional incoada por el DR. VICTOR MANUEL FERNANDEZ ARIAS, conjuntamente con la LICDA. MINELVA ALTAGRACIA VELOZ TIBURCIO, contra la parte demandada señor José Rafael Rodríguez Duran, por demostrado los daños y perjuicios morales y materiales causados. -*

*SEPTIMO: se ORDENA, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, EXPEDIR la correspondiente constancia anotada sobre el registro de la mejora consistente en una casa e blocks, techada de concreto, a favor del señor José Rafael Rodríguez Duran, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0015723-9, domiciliado y residente en Jarabacoa. -*

*OCTAVO: Se RECHAZA la solicitud de pago de astreinte a favor de los demandantes o intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josedulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, en vista de que la mejora le pertenece al señor José Rafael Rodríguez Duran.-*

*NOVENO: Se COMPENSAN las costas entre todas las parte por haber sucumbido*

*DECIMO: Se ORDENA a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición en la parcela No. 967 del Distrito Catastral No. 03, de Municipio de Jarabacoa, solicitada por este tribunal mediante oficio No.466, de fecha 13 de septiembre del 2010.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECIMO PRIMERO: Se ORDENA AL LIC. LUIS RAMON LORA SANCHEZ, conjuntamente con los LICDOS. YIMY ANTONIO JIMENEZ SURIEL y JOSÉ EUCLIDES RODRIGUEZ DURAN, notificar la presente SENTENCIA mediante el ministerio de alguacil al DR. VICTOR MANUEL FERNANDEZ ARIAS, conjuntamente con la LICDA. MINELVA ALTAG VELOZ TIBURCIO y al señor Ramón Ureña Rosario y los demandantes intervinientes voluntarios, señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña y sus respectivos Abogados para sus conocimientos a los fines correspondientes. -*

*DECIMO SEGUNDO: Se ORDENA comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega y todas las partes interesadas para sus conocimientos a los fines correspondientes. -*

Los fundamentos dados en la indicada sentencia son los siguientes:

*CONSIDERANDO: A que cuando se hizo el saneamiento de la parcela No. 967 del Distrito Catastral No. del Municipio de Jarabacoa, sitio sección Pinar Quemado, objeto de la presente litis, la Dirección General de Mensuras Catastral no disponía de la tecnología ni los mecanismos que existe en la actualidad para obtener todas las informaciones en una parcela en curso de saneamiento, por otra parte, agrimensores inescrupuloso, no informaban si alguna persona diferente al reclamante estaba en posesión de la totalidad o parte de la parcela, para depurar los derechos para determinar la calidad de su posesión, en síntesis, era más fácil cometer un fraude en el curso de un saneamiento, cuando se saneó la parcela de referencia que se ocultó o se obvió la existencia de otro reclamante, quien posee una vivienda construida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de blocks, techo de concreto, en consecuencia bajo cuales condiciones y calidad. El señor Ramón Ureña Rosario, adquirió once mil ciento nueve metros cuadrados (11,109 Mts<sup>2</sup>., del señor Pedro A. Castillo, y éste a su vez adquirió del señor Ramón Amable Rodríguez Duran, quien también le vendió mil doscientos cincuenta y siete punto setenta y dos metros cuadrados (1257.72 Mts<sup>2</sup>.) a su hermano llamado José Rafael Rodríguez Duran, quien construyó una mejora consistente en una vivienda construida de blocks, techada de concreto, donde siempre ha vivido el demandante, pero la misma fue saneada en su totalidad por el señor Ramón Ureña Rosario, obteniendo el decreto No.91-340 emitido por ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de Mayo del año 1991, quien posteriormente en fecha 17 de Junio del año 2000, vendió al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRI), una extensión superficial de quinientos uno punto veinte metros cuadrados (501.20 Mts<sup>2</sup>.), restándole la cantidad de diez mil seiscientos siete punto ocho metros cuadrados (10,607.8 Mts<sup>2</sup>.), equivalente a dieciséis punto ochenta y seis tareas (16.86) la cual vendió a los compradores llamados terceros adquirentes, parientes del señor Ramón Ureña Rosario.-*

*CONSIDERANDO: A que el señor José Rafael Rodríguez Duran, al no enterarse del saneamiento, dejó pasar todos los plazos para incoar cualquier recurso incluyendo el de revisión por causa de fraude, plazo de un año que cuando se saneó la parcela en cuestión el año se contaba a partir de la expedición del decreto de registro o de la sentencia revisada por el Tribunal superior de tierras, de acuerdo a la ley 1542 de registro de tierras vigente cuando se realizó el saneamiento de la parcela No. 967 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Jarabacoa, por lo tanto, es inadmisibles la transferencia que solicita el señor José Rafael Rodríguez Duran.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO A que es indiscutible que el señor Ramón Ureña Rosario, saneó la parcela No. 967 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Jarabacoa, sitio sección Pinar Quemado, obviando la posesión del señor José Rafael Rodríguez Duran, pero también es cierto que éste siempre ha tenido su mejora dentro del terreno saneado y que no hay constancia de que no tiene el consentimiento del adjudicatario, pero también es cierto que nadie puede esquivar una mejora de esa naturaleza y no decir nada, permitir la construcción es un acto de mala fe, un enriquecimiento ilícito, los compradores últimos no desconocían la mejora ni sus ocupantes, por lo que también pretende enriquecerse ilícitamente pretendiendo que se reconozca como dueño del terreno, porque la misma está enclavada dentro de lo que adquirieron, pero estos son familiares cercano del vendedor así como del mismo municipio y reconocerle la mejora es un acto de injusticia y de enriquecimiento ilícito; los demandantes en intervención voluntaria no son terceros adquirientes de buena fe por el conocimiento y la familiaridad con el vendedor, que en ningún momento han negado que la mejora es del señor José Rafael Rodríguez Duran, pero tampoco han hablado de la falta de consentimiento para construirla, ni se opusieron a la misma.-*

*CONSIDERANDO: A que según declaración jurada de fecha 17 de Marzo del año 2011 legalizada por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Notaria-Pública de los del Número para el Municipio de La Vega, mediante la cual los señores Luciano Trinidad Ferreira y Hernán Espino Pérez, declaran lo siguiente: “Que conocen al señor José Rafael Rodríguez Duran, el cual tiene más de cuarenta años (40) que inició la posesión de manera pacífica e ininterrumpida de la parcela No. 967, del D. C. 03, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, en donde en principio tenía una casa de madera y zinc, la cual fue mejorándola según transcurrieron los años hasta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto convertirla en una casa de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades".-*

*CONSIDERANDO: A que conforme al artículo 161 del Reglamento de los Tribunal Tierras y De Jurisdicción Original "El desalojo de un inmueble registrado puede ser solicitado judicialmente por el interesado de manera principal o en forma accesoria en contradictorio.*

*Párrafo. El solicitante del desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble objeto del mismo".*

*CONSIDERANDO: A que el señor Ramón Ureña Rosario, demanda reconventionalmente señor José Rafael Rodríguez Duran al pago de una indemnización de Un millón de pesos oro dominicanos (RD\$, 000,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con motivo de la demanda con el propósito deliberado de hacer daño a la parte demandante, y por tratarse de un litigante temerario en el caso de la especie; lo cual no ha sido probado en vista de que el señor José Rafael Rodríguez Duran, cuando se conoció el saneamiento residía en su mejora lo cual no ha sido discutido por la parte demandada principal e intervinientes voluntarios sino que se han limitado a solicitar el desalojo porque el saneamiento tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado, lo que es cierto, pero también es cierto que hubo ocultamiento de la posesión del señor José Rafael Rodríguez Duran, por lo que no se le puede declarar litigante temerario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor José Rafael Rodríguez Duran, pretende que se anulen las sentencias objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *Que el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, adquirió una porción de terreno equivalente a mil doscientos cincuenta y siete puntos setenta y dos (1,257.72) metros cuadrados equivalente a dos tareas de terrenos, en la sección de Pinar Quemado, del municipio de Jarabacoa, por compra que le hiciera su hermano Ramón Amable Rodríguez Duran.*
- b. *A que, el señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, procedió a construir una vivienda la cual ha ocupado de manera pacífica e ininterrumpida hasta la fecha, por más de 50 años.*
- c. *A que, el SR. Ramón Ureña Rosario, procedió a sanear los indicados terrenos que a la fecha de la adquisición no eran terrenos registrados.*
- d. *A que, el agrimensor utilizado por el Sr. Ramón Ureña Rosario, de manera maliciosa o, a mandato de dicho SEÑOR, incluyo en el plano definitivo producto del saneamiento, la propiedad correspondiente al señor José Rafael Rodríguez Duran; porción de terrenos que viene ocupando de manera pacífica y sin ningún tipo de inconvenientes, pues desconocía de dicho proceso y la vivienda tiene añales de construida, ya que dicho señor tiene más de 50 años en la propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. *Que independientemente, de cualquier otro derecho violado, el SR. JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, en todas las instancias ha reclamo su derecho fundamental consistente en el derecho propiedad, el cual hasta el momento no ha sido pondera por ningunas de las instancias, violando de esta forma en cada una de las jurisdicciones por donde se ha presenta el derecho fundamental reclamado.*
- f. *A que, habiendo demostrado el señor José Rafael Rodríguez Duran, su calidad de propietario en base a la ocupación ininterrumpida de manera pacífica por más de cincuenta años, es muestra más que suficiente, que el tribunal a-quo, debió ponderar con relación al derecho de propiedad que es un derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna.*
- g. *(...) solo le está reconociendo la mejora, y excluyéndolo de la parte del terreno que ocupa dicha mejora. Habiendo demostrado por todos los medios fehacientes que el terreno que ocupa conjuntamente con la mejora excede de la totalidad del terreno del Sr. Ramón Ureña Rosario, y al no ponderar la magistrada con relación a ese punto viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana (...).*
- h. *La parte recurrida los señores RAMON UREÑA ROSARIO, YSOLINA MERCEDES RODRIGUEZ ORTIZ, JOSDULBY VIRGILIO UREÑA Y JOSLYN URENA saneo de manera irregular, ya que obvio la posesión del señor José Rafael Rodríguez Duran, el cual tiene una mejora dentro de dicha parcela por más de cuarenta años, y que además es el propietario de dicha porción de terreno según consta en el acto de venta depositado en el expediente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *A que los jueces a-quo estaban en el deber, de ponderar la violación del derecho fundamental reclamado por el SR. JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, consagrado el artículo 51 de constitución de la RD, el cual estaba por encima de cualquier otros de otros derechos adquiridos, por lo que, debieron en virtud del control difuso contenido en el art. 188 de la constitución referirse en primer orden a la violación del derecho fundamental reclamado, al no hacerlo ningunas de las jurisdicciones ordinarias le dan la facultad a que este honorable tribunal constitucional pueda verificar y comprobar en virtud del art. 184 de la constitución que consagra el control concentrado del bloque constitucional, que ordena la ala ley 137-11, en su art. 53 la revisión constitucional de revisiones jurisdiccionales, razón por la cual debe declarar la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad (...).*

j. *A que las decisiones recurridas: sentencia 265, fecha 1 1/5/2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 201400361, de fecha 11/8/2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte y la sentencia No. 02052013000033, de fecha 20/01/2013, Tribunal de Jurisdicción Original sala I La Vega, Viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República. – de forma precisa de violación del derecho fundamental de que se trata: a) Las sentencias cuestionadas impiden que el recurrente disponga del goce y el disfrute y disposición de sus bienes, por lo que, la presente situación obstaculiza el ejercicio del derecho fundamental reclamado.*

k. *Viola el principio de razonabilidad de la norma (Art. 40.15 constitucional), y máxima de la lógica jurídica, en el sentido que no se hizo derecho, en razón de que, al estar disfrutando el accionante de un derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad, por más de cuarenta años, y demostrado en todas las instancias de que dicha parcela tiene un excedente, el cual consta en el expediente; es ahí donde se debió de garantizar ese derecho, ya que con eso se demuestra que el recurrente está ocupando una porción de terreno que no está dentro de la parcela reclamada, por lo que, al actual de esa forma se vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51, como lo que se establece en dicho artículo, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, como lo hemos demostrado con los informes hechos por peritos; demostrándose un excedente, que es, la parte que ocupa el hoy accionante”.*

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión, señores Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josedulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *A que con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados incoada por la parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, contra la parte Recurrída señor RAMON UREÑA ROSARIO, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala 1, las Recurrídas señores YSOLINA MERCEDES RODRIGUEZ ORTIZ, JOSDULBY VIRGILIO UREÑA Y JOSLYN UREÑA, mediante la Instancia de fecha 28 de Octubre del Año 2009, demandaron en Intervención Voluntaria.*

b. *A que ante la indicada Litis sobre Derechos Registrados incoada por la parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, contra la parte Recurrída señor RAMON UREÑA ROSARIO, el Tribunal de*

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, dictó la Sentencia No. 02052013000033 de fecha 25 de Enero del Año 2013; en virtud de la cual entre otras cosas, declaró admisible la Litis sobre Derechos Registrados incoada por la parte Recurrente contra la parte Recurrída señor RAMON UREÑA ROSARIO; rechazó el desalojo contra la parte Recurrente de la mejora que ocupa; ordenó a las partes llegar a un acuerdo; rechazó la demanda reconventional incoada por la parte Recurrída señor RAMON UREÑA ROSARIO; ordenó a la Registradora de Títulos de La Vega, a expedir la correspondiente constancia anotada sobre el registro de la mejora consistente en una casa de blocks, techada de concreto, a favor de la parte Recurrída; y rechazó la solicitud de astreinte, en vista de que supuestamente la mejora le pertenece a la parte Recurrente, entre otras cosas.*

c. *A que en cuanto: a) violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, que según sostiene la parte Recurrente se ha violado en su contra; significamos que la parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, fundamenta el derecho de propiedad que dice tener sobre una parte del inmueble objeto de la presente litis, en el ACTO DE VENTA DE PROPIEDAD INMOBILIAR, de fecha 15 de Noviembre del Año de 1984, intervenido entre la parte Recurrente y "su hermano" señor RAMON AMABLE RODRIGUEZ DURAN. (Ver anexo fotocopia Acto de Venta).*

d. *A que el indicado ACTO DE VENTA DE PROPIEDAD INMOBILIAR, de fecha 15 de Noviembre del Año de 1984, no es Oponible a las partes Recurrídas señores RAMON UREÑA ROSARIO, YSOLINA MERCEDES RODRIGUEZ ORTIZ, JOSDULBY VIRGILIO UREÑA y JOSLYN UREÑA, y tampoco justifica ningún derecho de propiedad de la parte Recurrente con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación al inmueble objeto de la presente litis; en razón de que se trata de un Acto de Venta que no tiene fecha cierta, debido a que nunca ha sido registrado, lo que se comprueba a través de dicho acto; en consecuencia al no tener fecha cierta no tiene fuerza contra terceros que en el caso de la especie, son las partes Recurridas, es decir, no es Oponible a los mismos (...).*

e. *A que la parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, entiende que se ha violado el principio de razonabilidad en su contra porque tanto la Corte a-qua, como nuestra Suprema Corte de Justicia, no reconocieron ningún derecho de propiedad que ella dice tener dentro de la Parcela No. 967, del D. C. No. 3, del Municipio de Jarabacoa, objeto de la presente litis y propiedad de las partes Recurridas señores YSOLINA MERCEDES RODRIGUEZ ORTIZ, JOSDULBY VIRGILIO UREÑA y JOSLYN UREÑA.*

f. *A que como se puede comprobar, ha quedado demostrado con los medios de pruebas presentados, que el accionante o parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, nunca ha tenido derechos adquiridos o ningún derecho de propiedad dentro de la Parcela No. 967, del D. C. No. 3, del Municipio de Jarabacoa, objeto de la presente litis; en consecuencia el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la parte Recurrente señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, deberá ser declarado inadmisibles, o en caso contrario, deberá ser rechazado por improcedente, mal fundado v carente de base legal.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 01052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).
4. Informe de levantamiento catastral en la Parcela núm. 967, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega.
5. Informe de inspección cartográfica de dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados introducida por el señor José Rafael Rodríguez Duran, mediante instancia de dos (2) de agosto de dos mil diez (2010), contra el señor Ramón Ureña Rosario, en relación con la parcela 967 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de La Vega, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013). Dicho tribunal

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogió parcialmente la indicada litis y, en consecuencia, ordenó a las partes llegar a un acuerdo razonable, ya sea que el señor José Rafael Rodríguez Durán venda la mejora o el señor Ramón Ureña Rosario y los intervinientes voluntarios vendan el terreno donde está la mejora al primero.

No conforme con la decisión anterior, fueron interpuestos dos recursos de apelación, por parte de 1) los señores Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josedulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña y 2) el señor José Rafael Rodríguez Durán. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte resultó apoderado de los recursos y, en este sentido, decidió declarar inadmisibile la litis Sobre derechos registrados interpuesta por el señor José Rafael Rodríguez Durán, por falta de calidad, interés y cosa juzgada en relación con el inmueble y sus mejoras objeto de la presente litis, adjudicado mediante Sentencia núm. 1, de diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega.

Ante tal eventualidad, el señor José Rafael Rodríguez Durán interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 265, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Las sentencias anteriormente descritas constituyen el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Calificación del recurso que nos ocupa**

Previo al conocimiento del recurso que nos ocupa, resulta pertinente realizar algunas aclaraciones en torno a la calificación del mismo.

a. Resulta que el señor José Rafael Rodríguez Durán ha denominado su recurso como una “Inconstitucionalidad por vía directa contra Decisiones Jurisdiccionales”, por lo que, en principio, se entendería que estamos ante una acción directa de inconstitucionalidad, sin embargo, el indicado recurso se interpuso siguiendo el procedimiento previsto para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, particularmente, el mismo fue depositado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida (Secretaría de la Suprema Corte de Justicia) y no directamente ante este tribunal constitucional.

b. Igualmente, el escrito depositado en relación con la interposición del recurso se fundamenta tanto en los artículos relativos a la acción directa de inconstitucionalidad como en los relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

c. En efecto, en el escrito se plantea lo siguiente:

*Resulta: Dicho Tribunal Constitucional, como resultado de las disposiciones del Art. 185 de la Carta Magna, es competente para reconocer en única instancia de: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Igualmente, sigue diciendo

*A que el objeto de la acción directa de que se trata consiste en: a) Impedir que tenga efecto la (sentencia 265 de fecha 11 de marzo del año 2016, expedida por la Suprema Corte de Justicia, que confirma la sentencia No. 201400361 de fecha 11/08/2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, debido a que afecta el interés del recurrente en la forma ya citada y que más adelante se amplía.*

d. Sin embargo, por otra parte, plantea lo siguiente:

*Resulta: Que artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los casos siguientes: (...)*

*A que los jueces a-quo estaban en el deber de ponderar la violación del derecho fundamental reclamado por el SR. JOSE RAFAEL RODRIGUEZ DURAN, consagrado el artículo 51 de constitución de la RD, el cual estaba por encima de cualquier otros de otros derechos adquiridos, por lo que, debieron en virtud del control difuso contenido en el art. 188 de la constitución referirse en primer orden a la violación del derecho fundamental reclamado, al no hacerlo ningunas de las jurisdicciones ordinarias le dan la facultad a que este honorable tribunal constitucional pueda verificar y comprobar en virtud del art. 184 de la constitución que consagra el control concentrado del bloque constitucional, que ordena a la ley 137-11, en su art. 53 la revisión constitucional de revisiones jurisdiccionales, razón por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual debe declarar la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad (...).*<sup>1</sup>

e. Como se observa, el señor José Rafael Rodríguez Durán o sus abogados apoderados mezclan dos procesos totalmente distintos; ante tal confusión, se impone calificar el recurso que nos ocupa y de esta manera aplicar la normativa correspondiente.

f. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0174/13, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.*

*c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

g. En el presente caso procede, en aplicación del precedente indicado en los párrafos anteriores, considerar que el tribunal ha sido apoderado de un recurso de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, aplicará los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, en razón de que lo persigue el recurrente es la anulación de las sentencias dictadas con ocasión de una litis sobre derecho registrado.

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A. En relación con la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013):

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con esta cuestión, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), sí consta en el expediente que el recurrente, señor José Rafael Rodríguez Durán, tuvo conocimiento de la indicada sentencia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), fecha en la cual interpuso formal recurso de apelación parcial en contra de la misma, tal y como puede apreciarse en la Sentencia núm. 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), depositada en el presente expediente.

d. Es criterio de este tribunal que la fecha en que una parte interpone un recurso debe considerarse como el punto de partida del plazo de un recurso que posteriormente se interponga contra la misma sentencia. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

*c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) De esto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibile por extemporáneo.*

*e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

*f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.*

e. En tal sentido, el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el doce (12) de abril de dos mil trece (2013); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

f. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de tres (3) años; en tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

g. Resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por un tribunal de primera instancia, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidat. (Véase las sentencias TC/0121/13, TC/0192/13 y TC/0202/13)

B. En relación con la Sentencia núm. 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014):

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia ni del momento en que la parte recurrente haya tomado conocimiento de la misma, de lo cual resulta que el referido plazo no había comenzado a correr cuando se interpuso el recurso.
- c. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- d. En el presente caso, la Sentencia núm. 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), objeto del recurso que nos ocupa, resolvió el fondo del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, supuestos en los cuales no procede el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino el de casación, como, efectivamente, lo hicieron los recurrentes.
- e. En este sentido, este tribunal constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibles, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por una corte de apelación, es decir, que mediante la misma no se resolvió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad.

f. En un supuesto similar, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0192/13, de veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 y siguientes de la núm. Ley 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso; es decir, que solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad de esa última actuación, en el supuesto de que el recurso se estime admisible.*

*b) En efecto, este tribunal ha previamente dictaminado, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que: “[...] las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones”.*

*c) Respecto al aspecto material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre la Sentencia núm. 747-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida (véase TC/0063/12). (Véanse también las sentencias TC/0121/13 y TC/0202/13)*

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede reiterar el precedente indicado y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

C. En relación con la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

d. En el artículo 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al principio de razonabilidad y al derecho de propiedad. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al principio de razonabilidad y al derecho de propiedad se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 265, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio)

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la parte recurrente, señor José Rafael Rodríguez Duran, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que la misma se anulada, por considerar que esta le ha violado sus derechos fundamentales. En particular, el recurrente alega violación al principio de razonabilidad y derecho de propiedad.

b. En relación a las indicadas violaciones, el recurrente alega que la sentencia:

*[v]iola el principio de razonabilidad de la norma (Art. 40.15 constitucional), y máxima de la lógica jurídica, en el sentido que no se hizo derecho, en razón de que, al estar disfrutando el accionante de un derecho de propiedad, por más de cuarenta años, y demostrado en todas las instancias de que dicha parcela tiene un excedente, el cual consta en el expediente; es ahí donde se debió de garantizar ese derecho, ya que con eso se demuestra que el recurrente está ocupando una porción de terreno que no está dentro de la parcela reclamada, por lo que , al actual de esa forma se vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51, como lo que se establece en dicho artículo, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, como lo hemos demostrado con los informes hechos por peritos; demostrándose un excedente, que es, la parte que ocupa el hoy accionante.*

c. Como se observa, el recurrente establece que se le violó el principio de razonabilidad al no respetarse su derecho de propiedad, por lo que, este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procederá a responder de manera conjunta las dos alegadas violaciones en que incurre la sentencia recurrida.

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Considerando, que para la Corte a-qua revocar la decisión por ante ella impugnada y declarar inadmisibile la litis, estableció básicamente lo siguiente: "que el Tribunal ha podido comprobar que ciertamente el señor José Rafael Rodríguez Durán, recurrido principal y recurrente parcial, no poseen en la indicada parcela, ningún derecho registrado, ni registrable, ya que esta parcela fue saneada y adjudicada mediante decisión de fecha 10 de diciembre del 1985, que el Decreto Registro fue emitido, así como el certificado de título, que transcurrió un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, sin que el señor José Rafael Rodríguez Durán, hiciera uso Ley le permitía a estos fines, que el adjudicatario derecho quedó investido de la autoridad de la cosa juzgada conforme a lo que establecía la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y que este a su vez vendió todos los derechos a su favor de José Ramón Ureña, hermano del recurrente principal señor Ramón Ureña Rosario, quien adquirió la totalidad de la parcela mediante acto de venta, y posterior vende todos sus derechos a favor de los recurrentes e intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortíz, Josdulby Virgilio Ureña y Joselyn Ureña la totalidad de la parcela expidiendo, el Registrador de Títulos de La Vega, el certificado de título correspondiente, por lo que evidentemente procede acoger los medios de inadmisión por falta de calidad del señor José Rafael Rodríguez, porque sus derechos quedaron aniquilados con el saneamiento, y como estos derechos no son susceptibles de ser registrados constituye esta eventualidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la imposibilidad de accionar en justicia en procura de reclamar sus presuntos derechos de mejoras, lo que deviene esta situación en la inadmisibilidad de la Litis Sobre Derechos Registrados propuesta, ya que tampoco existe el medio por parte del señor José Rafael Rodríguez Durán de obtener ventaja alguna, ya que está solicitando el reconocimiento de un derecho que está adjudicado de forma definitiva, así que ninguna acción es posible a estos fines, así que carece de interés y de cosa juzgada en la demanda planteada;*

*Considerando, que de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, "los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común;" que asimismo, en ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;"*

*Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua sólo se limitó a ponderar la inadmisibilidad propuesta, no así el fundamento de sus pretensiones como sostiene, esto no implica en modo alguno errónea interpretación del derecho como erradamente lo entiende el recurrente, en razón de que, como cuestión previa todo tribunal debe ponderar en primer término los incidentes propuestos por las partes, y en caso de que los mismos no prosperen, analizar el fondo; por tanto, al tribunal a-quo acoger la inadmisión por falta de calidad y no ponderar el fondo de sus pretensiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuó correctamente a las normas procesales antes descrita, dado que uno de los causales de los presupuestos de inadmisibilidad, es sustraer el conocimiento del fondo del asunto, una vez acogido dicho medio; razón por la cual, procede rechazar dicho agravio, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;*

*Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, al considerar según el recurrente, José Rafael Rodríguez, que la Corte a-qua sustento su decisión en un caso muy ajeno a su caso, del estudio de la sentencia recurrida no se advierte tales agravios, dado que lo decidido por la Corte a-qua se ajusta al asunto que fue apoderado, es decir, a una litis sobre derecho registrado, consistente básicamente en que el hoy recurrente, aduce tener derecho sobre la parcela número 967, así como haber fomentado una mejora en la misma, por lo que, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte razonar en el sentido de que el hoy apelante, recurrente incidental por ante dicho tribunal no posee en la parcela en litis , ningún derecho registrado, ni registrable, lo hizo partiendo de que en relación a dicha parcela se había expedido un certificado de de título, producto de un saneamiento que fue sometido a los medios de publicidad establecidos en la ley y el Domingo, regla más bien lo que pretendía es hacer valer elementos que debieron ser propuestos en el proceso de saneamiento o por vía del recurso de revisión por causa de fraude proceso que tiene efecto oponible por haber sido erga omnes, criterio que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, luego del examen de la decisión impugnada, lo que conlleva que dicho alegato se rechaza, por improcedente y carente de sustento legal;*

*Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede dicho argumento;*

e. Este Tribunal Constitucional considera que no hubo violación al principio de razonabilidad ni al derecho de propiedad en la decisión recurrida, ya que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a comprobar que la litis sobre derechos registrados fue iniciada de manera extemporánea, es decir, que la indicada jurisdicción no evaluó el fondo de la referida litis, particularmente, porque, según lo indica el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la parcela fue saneada y adjudicada mediante decisión de fecha 10 de diciembre del 1985 y el Decreto Registro y el certificado de títulos fueron emitidos, que, sin embargo, el señor José Rafael Rodríguez Durán interpuso un recurso de revisión por causa de fraude un año después, por lo que, el adjudicatario derecho quedó investido de la autoridad de la cosa juzgada conforme a lo que establecía la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras.

f. Cabe reiterar que como la litis sobre derechos registrados fue declarada prescrita, los tribunales que intervinieron en este proceso no podían evaluar el fondo de la misma, es decir, que le estaba vedado hacer consideraciones respecto de si el actual recurrente tenía o no derechos en relación a la parcela 967 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Cabe destacar que el tribunal ha observado que el recurrente en revisión plantea una serie de hechos en relación al proceso, cuestiones que no le compete examinar a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”.

h. Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

i. En este orden, en el presente caso ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 01052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016);

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016);

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rafael Rodríguez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Duran; y a la parte recurrida, señores Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor José Rafael Rodríguez Durán, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de La Vega, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013); la decisión 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014); y la sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Amable Rodríguez

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional con relación a las sentencias 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 01052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013); y determinar el rechazo del recurso de revisión con relación a la sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); tras considerar que en la indicada decisión no se incurrió en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>3</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>4</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por*

---

<sup>3</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>4</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales f y g) de la presente sentencia establecen:

*Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes: “a) Que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al principio de razonabilidad y al derecho de propiedad se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 265, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio)*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

---

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014); c) Sentencia núm. 02052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de La Vega, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo g), letra C) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*g) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al principio de razonabilidad y al derecho de propiedad se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 265, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio)*

3. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tuvo conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, José Rafael Rodríguez Duran, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: a) la sentencia número 265 dictada, el 11 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la sentencia número 201400361 dictada, el 11 de agosto de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte; y c) la sentencia número 02052013000033 dictada, el 25 de enero de 2013, por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, Sala I. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en lo atinente a las sentencias de primer grado y apelación; en cuanto a la decisión jurisdiccional dimanada de la corte de casación decidió admitirlo y rechazarlo, por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno.

2. En el presente caso nuestra posición estriba en los siguientes puntos: a) nuestra inconformidad con el criterio sostenido por la mayoría del colegiado en cuanto a que las sentencias de primer grado y de apelación no son susceptibles de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y; b) nuestra disidencia con los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia pues, si bien estamos completamente de

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; la parte capital del artículo 53.3 exige el cumplimiento de tal requisito a fin de admitir el recurso, no lo preceptúa como un requisito a evaluar en el fondo de la revisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>8</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la propiedad y al principio de razonabilidad.

35. El Pleno decidió, por un lado, inadmitir el recurso con relación a las decisiones de primer grado y apelación, porque estas no encajan en el perfil de los supuestos que, a su entender, pueden ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, por otro, con relación al recurso contra la sentencia rendida por la corte de casación, procedió a admitirlo por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazarlo en el fondo; confirmando la decisión jurisdiccional, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Con relación a la solución dada por el Tribunal al recurso, en lo relativo a las decisiones de primer grado y apelación, externamos nuestra discrepancia puesto que, tal y como hemos defendido en ocasiones anteriores, de conformidad con las

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del artículo 53 de la ley número 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario de que la casación —como vía recursiva extraordinaria— esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

37. Retomando lo inherente al recurso contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia es preciso indicar dejar por sentado que, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que,

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15,

Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**